

Rad. 2020813059 2020201407
Cod. 9000
Bogotá, D.C.

Radicado: 2020522420

Fecha: 18/11/2020 4:56:47 P. M.

Proceso: 9000 INVESTIGACIÓN DESARROLLO INNOVACIÓN

Destino: DESTINATARIOS VARIOS 11

Asunto: SOLICITUD DE ACREDITACIÓN PARA EL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS

Doctor
TOMÁS JOSÉ GUARDIOLA SARMIENTO
Alcalde
SANTO TOMÁS, ATLÁNTICO
Calle 3 No. 11-13, Plaza Principal
Teléfono: 3146812281
Correo: webmaster@santotomas-atlantico.gov.co
Santo Tomás, Atlántico

REF: SOLICITUD DE ACREDITACIÓN PARA EL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

Respetado Doctor Guardiola,

La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) ha recibido su comunicación en la que solicitó concepto de acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones a través del correo electrónico del 30 de octubre del año en curso, radicado bajo el número 2020811975¹, en aplicación de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019.

Una vez recibida información² por parte del municipio de **Santo Tomás (Atlántico)**, conforme lo establece el procedimiento definido en la Circular CRC 126 de 2019, esta Entidad procedió a constatar la inexistencia de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones dentro de su normatividad local. Al respecto, si bien el municipio de **Santo Tomás (Atlántico)** ha realizado esfuerzos por promover el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones principalmente con la expedición del Decreto 063 de 2018, también es cierto que se **constató la existencia de barreras** las cuales se encuentran en el artículo 27, acápite "*Amenazas por contaminación de Energía*" del Acuerdo 11 de 2011, correspondiente al Esquema de Ordenamiento Territorial remitido por el municipio.

A continuación, se enuncian las barreras, restricciones o prohibiciones identificadas, así como la respectiva recomendación frente a las mismas con el fin de que la entidad territorial realice la modificación correspondiente:

¹ Mediante radicado 2020520424 se requirió el instrumento de ordenamiento territorial, el cual se aportó mediante radicado 2020813059.

² La información remitida consta de: i. Decreto 063 de 2018 y; ii. Acuerdo 11 de 2011.

Tabla 1. Resumen de barreras, prohibiciones u obstáculos al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de Santo Tomás

Barrera	Aparte normativo	Implicaciones de la barrera
Infraestructura de telecomunicaciones como fuente de contaminación que afecta a la población.	Artículo 27, acápite "Amenazas por contaminación de Energía" del Acuerdo 11 de 2011	Considerar que todas las torres o antenas de los nuevos sistemas de telefonía celular generan contaminación por las emanaciones de energía electromagnética y que afectan a la población, contribuye a la perpetuación de creencias erradas en relación con el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y a prejuicios infundados por parte de la comunidad, llevando a que quienes podrían resultar beneficiados por el despliegue se opongan al mismo. Adicionalmente, el riesgo de caída de elementos por vientos huracanados no es propio de la infraestructura de telecomunicaciones, sino que es predicable de cualquier construcción, para mitigarlo se requiere que los encargados de la construcción tengan en cuenta tal variable y que esa condición sea verificada por la entidad encargada de expedir las licencias de construcción en el municipio. Se recomienda eliminar tales consideraciones en relación con las torres y antenas de servicios móviles y que la instalación de infraestructura para telecomunicaciones sea regida por las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el Artículo 2.2.2.5.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 5 del Título II de la Parte II del Libro II del Decreto 1078 de 2015 en lo referente a límites de exposición a radiación no ionizante y campos electromagnéticos, , así como la Resolución 774 de 2018 de la ANE.
Restricción de instalación de infraestructura en el perímetro urbano y área rural.	Parágrafo del artículo 27, acápite "Amenazas por contaminación de Energía" del Acuerdo 11 de 2011	De acuerdo con lo expuesto en el Código de Buenas Prácticas, la prohibición de instalación y localización de infraestructura de telecomunicaciones en cualquier zona del municipio, especialmente las zonas donde se presenta gran afluencia de usuarios, como lo serían las zonas urbanas, restringe el despliegue de telecomunicaciones y de nuevas tecnologías, por lo cual, como consecuencia se tendrán sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios. Así las cosas, permitir únicamente la instalación y localización de infraestructura de telecomunicaciones en la zona industrial del municipio, puede generar una limitación al despliegue y que de esta manera no se cumpla con las condiciones técnicas requeridas para satisfacer las

Barrera	Aparte normativo	Implicaciones de la barrera
		necesidades de la comunidad en materia de telecomunicaciones.

Elaboración: CRC

Para llevar a cabo los ajustes requeridos para eliminar las barreras identificadas, la alcaldía de **Santo Tomás (Atlántico)**, cuenta con la información técnica contenida en la normatividad vigente, y la recomendación que se expone en el Anexo Técnico contenido en el presente documento, en el cual podrá encontrar el detalle de la barrera y las recomendaciones para que el municipio proceda a removerla. Así mismo, ponemos a su disposición las recomendaciones técnicas contenidas en el "*Código de Buenas Prácticas para el Despliegue de Infraestructura de Redes de Telecomunicaciones*"³ con el que puede tomar como referencia y así contar con que el municipio esté libre de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.

De esta manera, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) informa a la autoridad territorial de **Santo Tomás (Atlántico)**, la existencia de barreras, prohibiciones y restricciones al adecuado despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones, y le invita a proceder con las obligaciones subsiguientes que dispone el inciso 4 del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 en los términos allí señalados⁴.

En este sentido, la CRC queda a la espera de su comunicación en la que identifique las acciones que ha decidido implementar para remover los obstáculos o barreras identificados en la Tabla 1 y las alternativas que permitirán el despliegue efectivo de infraestructura de telecomunicaciones en el municipio. De acuerdo con el inciso 4 del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, el municipio cuenta con un término de 30 días para informar a la CRC las acciones que serán adelantadas en el término de seis (6) meses para remover la barrera identificada por esta Comisión, así como las iniciativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el municipio.

Así las cosas, con base en lo expuesto en la presente comunicación, la CRC no puede dar acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en los términos del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019, hasta tanto no se eliminen las barreras descritas en la Tabla 1 de la presente comunicación.

Finalmente, se reitera a su administración la gran importancia que, para el desarrollo del municipio de **Santo Tomás (Atlántico)**, y el bienestar de todos los usuarios de servicios de telecomunicaciones, reviste el adecuado despliegue de redes de telecomunicaciones. En este

³Circular 131 de 2020. Código de Buenas Prácticas para el despliegue de infraestructura de redes de comunicaciones, disponible en: <https://www.crccom.gov.co/es/pagina/infraestructura>

⁴ "[C]omunicado el concepto, la autoridad respectiva dispondrá de un plazo máximo de treinta (30) días para informar a la CRC las acciones que ha decidido implementar en el término de seis (6) meses para remover el obstáculo o barrera identificado por la CRC, así como las alternativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el área determinada, incluidas, entre estas, las recomendaciones contenidas en el concepto de la CRC".

Continuación: SOLICITUD DE ACREDITACIÓN PARA EL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO. Página 4 de 4

sentido, las disposiciones legales vigentes son claras en cuanto a las obligaciones aplicables y, por lo tanto, la CRC manifiesta su entera disposición para responder cualquier inquietud sobre los lineamientos para remoción de barreras aquí incluidos; así como para realizar el acompañamiento técnico que requiera el ente territorial.

El presente concepto fue analizado y aprobado por el Comité de Comisionados de Comunicaciones de la CRC, según consta en Acta No. 1268 del 13 de noviembre de 2020.

Cordial Saludo,

**CARLOS
EUSEBIO
LUGO SILVA**

Firmado digitalmente
por CARLOS EUSEBIO
LUGO SILVA
Fecha: 2020.11.18
17:53:10 -05'00'

CARLOS LUGO SILVA
Director Ejecutivo

Proyectado por: Camilo Romero
Revisado por: Claudia X. Bustamante
Aprobado por: Zoila Vargas Mesa

Anexo: Lo indicado.

ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN SANTO TOMÁS-ATLÁNTICO

ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015

1. CONSTATAción DE BARRERAS, RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

1.1. ANTECEDENTES

La alcaldía de Santo Tomás, en virtud del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, solicitó a la CRC acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de Santo Tomás del departamento del Atlántico, aportando la siguiente información:

- Decreto 063 de 2018 *"POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LOCALIZACIÓN, INSTALACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA Y REDES DE TELECOMUNICACIONES EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*.
- Acuerdo 11 de 2011 *"POR EL CUAL SE ADOPTA EL AJUSTE Y MODIFICACIONES GENERALES AL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS – ATLÁNTICO, SE REDEFINEN LOS USOS DEL SUELO PARA LAS DIFERENTES ZONAS DE LOS SECTORES RURAL Y URBANO, SE ESTABLECEN LAS REGLAMENTACIONES URBANÍSTICAS CORRESPONDIENTES Y SE PLANTEAN LOS PLANES COMPLEMENTARIOS PARA EL FUTURO DESARROLLO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO COMO SE PROPONE EN EL PLAN DE EJECUCIÓN MODIFICADO"*.

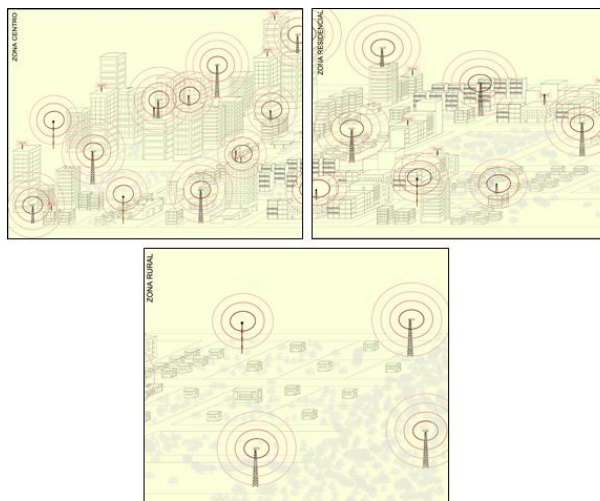
En cuenta de lo anterior, la CRC procedió a verificar la información relacionada con la documentación remitida, donde pudo identificar la existencia de barreras a la misma.

1.2. NECESIDADES PARA EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES

Para un mejor contexto frente a las barreras identificadas, debe tenerse en cuenta que cada estación de telecomunicaciones para prestación de servicios móviles tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso la calidad del servicio prestado dependerá de la distancia de cada usuario a la estación que le presta servicio y de la cantidad de usuarios que reciben servicios de telecomunicaciones de dicha estación, razón por la cual, las tecnologías se han desarrollado para entregar la mejor calidad en los servicios, disminuyendo las áreas de cobertura y la capacidad de usuarios de cada estación. En consecuencia, se puede afirmar que a mayor concentración de población se requiere un mayor y mejor despliegue de infraestructura, como se muestra en la Ilustración 1, donde se ve la diferencia de cantidad de antenas que se requieren para la zona centro de una municipio o municipio, en comparación con la zona rural.

Ilustración 1. Despliegue y cobertura red móvil por densidad poblacional

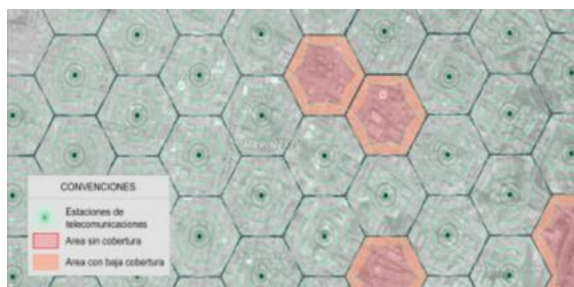
Continuación: SOLICITUD DE ACREDITACIÓN PARA EL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO. Página 2 de 10



Fuente: Elaboración propia

Los servicios de voz y datos ofrecidos por los operadores móviles en Colombia tanto para tecnologías 3G UMTS y 4G LTE, técnicamente implican que el rango efectivo de funcionamiento de cada estación es reducido, lo que implica una limitada cobertura a usuarios, haciendo improcedente la prohibición de ubicación en diferentes zonas del municipio; adicionalmente considerar que la infraestructura es en sí misma perjudicial para la comunidad puede generar rechazo a su instalación de manera injustificada por parte de los usuarios que se verían beneficiados por la misma. La restricción de despliegue de infraestructura de telecomunicaciones tiene como consecuencia sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios, tal como se presenta en la Ilustración 2. Cobertura móvil.

Ilustración 2. Cobertura red móvil



Fuente. Elaboración propia

1.3. BARRERAS IDENTIFICADAS AL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA EN LA MUNICIPIO

Ahora bien, la Comisión de Regulación de Comunicaciones procedió a efectuar la constatación de la existencia de las barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de infraestructura en el municipio de **Santo Tomás (Atlántico)** y encontró lo siguiente:

Tabla 1. Resumen Barreras municipio de Santo Tomás

Barrera	Aparte normativo	Implicaciones de la barrera
Infraestructura de telecomunicaciones como fuente de contaminación que afecta a la población.	Artículo 27, acápite "Amenazas por contaminación de Energía" del Acuerdo 11 de 2011	Considerar que todas las torres o antenas de los nuevos sistemas de telefonía celular generan contaminación por las emanaciones de energía electromagnética y que afectan a la población, contribuye a la perpetuación de creencias erradas en relación con el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y a prejuicios infundados por parte de la comunidad, llevando a que quienes podrían resultar beneficiados por el despliegue se opongan al mismo. Adicionalmente, el riesgo de caída de elementos por vientos huracanados, no es propio de la infraestructura de telecomunicaciones, sino que es predicable de cualquier construcción, para mitigarlo se requiere que los encargados de la construcción tengan en cuenta tal variable y que esa condición sea verificada por la entidad encargada de expedir las licencias de construcción en el municipio. Se recomienda eliminar tales consideraciones en relación con las torres y antenas de servicios móviles y que la instalación de infraestructura para telecomunicaciones sea regida por las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el Artículo 2.2.2.5.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 5 del Título II de la Parte II del Libro II del Decreto 1078 de 2015 en lo referente a límites de exposición a radiación no ionizante y campos electromagnéticos, , así como la Resolución 774 de 2018 de la ANE.

Continuación: SOLICITUD DE ACREDITACIÓN PARA EL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO. Página 4 de 10

Barrera	Aparte normativo	Implicaciones de la barrera
Restricción de instalación de infraestructura en el perímetro urbano y área rural.	Parágrafo del artículo 27, acápite "Amenazas por contaminación de Energía" del Acuerdo 11 de 2011	De acuerdo con lo expuesto en el Código de Buenas Prácticas, la prohibición de instalación y localización de infraestructura de telecomunicaciones en cualquier zona del municipio, especialmente las zonas donde se presenta gran afluencia de usuarios, como lo serían las zonas urbanas, restringe el despliegue de telecomunicaciones y de nuevas tecnologías, por lo cual, como consecuencia se tendrán sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios. Así las cosas, permitir únicamente la instalación y localización de infraestructura de telecomunicaciones en la zona industrial del municipio, puede generar una limitación al despliegue y que de esta manera no se cumpla con las condiciones técnicas requeridas para satisfacer las necesidades de la comunidad en materia de telecomunicaciones.

2 RECOMENDACIONES

De acuerdo con la constatación de barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, realizada por esta entidad en el marco de la competencia conferida por el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, se encontró como barra o dispuesto en el artículo 27, acápite "Amenazas por contaminación de Energía" del Acuerdo 11 de 2011, que se transcribe a continuación:

"ÁREAS EXPUESTAS A AMENAZAS Y RIESGOS NATURALES Y ANTRÓPICAS

ARTÍCULO 27. Las áreas que por sus características representen amenaza de ocurrencia de desastres naturales se delimitarán y se excluirán de asignárseles usos urbanos o residenciales o de cualquier otro que tenga alto riesgo. La amenaza se define como la probabilidad de ocurrencia de un evento potencialmente desastroso, durante cierto periodo de tiempo en un sitio determinado. La evaluación de la amenaza natural consiste en pronosticar la ocurrencia y severidad, en el tiempo y en el espacio de un fenómeno desastroso de tipo natural. Este pronóstico puede ser a corto, mediano y largo plazo.

(...)

Amenazas por Contaminación de Energía.

Cuando un Cableado d alta tensión pasa por lugares que son ocupados por personas, y la energía produce daños que no son detectados de momento en el comportamiento de la salud de esas personas, se conoce como contaminación pasiva eléctrica. La prevención en estos casos, es no dejar construir viviendas a menos de 50 metros del lugar por donde pasen estos cables de alta tensión, o torres que soporten estos cables.

Las torres o antenas de los nuevos sistemas de telefonía celular, son contaminantes de emanaciones de energía electromagnética, afectando a la población que vive bajo la influencia de estas torres; por lo que la oficina de planeación municipal, la secretaría del Interior, la personería deben velar porque los usos del suelo se cumplan. A sí (sic) como también representan un alto riesgo de caerse por efecto de los vientos huracanados que se (sic) suceden en ocasiones, su altura representa un eminente peligro para vidas y bienes en caso de que estos vientos tumben estas antenas.

PARAGRAFO: Se restringe la ubicación e instalación de las torres o antenas (telefonía móvil y cable de alta tensión) en el perímetro urbano y área rural, estas antenas deberían ser instaladas en la zona industrial del municipio" (destacado fuera de texto).

Con base en lo anterior, de manera atenta le hacemos recomendaciones frente a lo siguiente:

2.1 INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES COMO FUENTE DE CONTAMINACIÓN QUE AFECTA A LA POBLACIÓN

Considerar a las torres y antenas como inherentemente perjudiciales para la población, constituye una barrera pues perpetúa creencias erróneas en relación con el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, que pueden generar oposición a la instalación por parte de la comunidad sin sustento técnico alguno.

Adicionalmente, al generar oposición al despliegue, la misma comunidad es la que resulta mayormente afectada al no contar con condiciones de cobertura y calidad idóneas para la prestación del servicio.

Es importante destacar que la CRC en su actualización del Código de Buenas Prácticas al despliegue de infraestructura de 2020 dedicó una sección entera a la exposición a campos electromagnéticos, allí se destacó que la Comisión Internacional de Protección de Radiación No Ionizante (ICNIRP, por sus siglas en inglés) a inicios del año en curso presentó una nueva directriz en la que dentro de sus conclusiones señala que *"no hay evidencia alguna de que las emisiones de campos electromagnéticos para el rango de frecuencias usadas en la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles, cuando estas se encuentran dentro de los límites máximos radiación recomendados, puedan generar cáncer, hipersensibilidad electromagnética, infertilidad u otros problemas para la salud"*¹.

Adicionalmente, en el Código de Buenas Prácticas también se presenta información que puede resultar de interés para los ciudadanos en relación con la medición de exposición a los campos electromagnéticos, actividad adelantada por la Agencia Nacional del Espectro (ANE) y que en casos

¹ Código de Buenas Prácticas al despliegue de infraestructura versión 2020, página 49. Disponible en: https://www.crcom.gov.co/uploads/images/files/Buenas_Practicas_Despliegue_2020.pdf

puntuales a solicitud de la comunidad se pueden llegar a realizar mediciones específicas en caso de que resulte necesario.

Por otra parte, se considera que el riesgo de caída de elementos por vientos huracanados, no es propio de la infraestructura de telecomunicaciones, sino que es predicable de cualquier construcción, para mitigarlo se requiere que los encargados de la construcción tengan en cuenta tal variable y que esa condición sea verificada por la entidad encargada de expedir las licencias de construcción en el municipio, más aún cuando el acápite inmediatamente siguiente se denomina "*Amenazas por vientos Huracanados*".

En consecuencia, se recomienda eliminar las consideraciones mencionadas en relación con las torres y antenas de servicios móviles y que la instalación de infraestructura para telecomunicaciones sea regida por las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el artículo 2.2.2.5.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 5 del Título II de la Parte II del Libro II del Decreto 1078 de 2015 en lo referente a límites de exposición a radiación no ionizante y campos electromagnéticos, así como la Resolución 774 de 2018 de la ANE.

2.2 RESTRICCIÓN DE UBICACIÓN E INSTALACIÓN EN EL PERÍMETRO URBANO Y ÁREA RURAL

Permitir únicamente la instalación y localización de infraestructura de telecomunicaciones en la zona industrial del municipio puede generar una limitación al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y que de esta manera no se cumpla con las condiciones técnicas requeridas para satisfacer las necesidades de la comunidad en materia de telecomunicaciones; por ejemplo, en las zonas urbanas, las cuales al encontrarse densamente pobladas, requieren mayor despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, sin olvidar que en el área rural se requiere infraestructura para garantizar la prestación del servicio.

Por lo tanto, al no contar con la infraestructura suficiente los usuarios podrían ver afectado su disfrute del servicio público de comunicaciones, dada la inviabilidad práctica de cualquier nueva instalación de infraestructura en el perímetro urbano y en el área rural.

Así las cosas, se recomienda eliminar de manera expresa la limitación identificada en el párrafo de la norma citada y permitir la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en todas las tipologías de suelo del municipio, de manera que su instalación tenga como base los lineamientos establecidos por el Ministerio de Cultura, las entidades ambientales regionales y nacionales y las condiciones de cumplimiento de límites de exposición humana a radiación no ionizante y campos electromagnéticos, contemplados en las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el Artículo 2.2.2.5.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 5 del Título II de la Parte II del Libro II del Decreto 1078 de 2015.

3. NORMATIVIDAD VIGENTE Y REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES

A continuación, se presenta un resumen de la normatividad nacional aplicable a la instalación de infraestructura para servicios de comunicaciones, con la cual las entidades territoriales pueden

Continuación: SOLICITUD DE ACREDITACIÓN PARA EL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO. Página 7 de 10

tener en cuenta para expedir su normatividad territorial.

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
Autonomía de las entidades territoriales frente al despliegue de infraestructura.	Los artículos 287 y 313 de la Constitución Política de Colombia , señalan las normas relativas al ordenamiento territorial y a la reglamentación del uso de suelo como manifestación del principio de autonomía territorial. Las Leyes 152 de 1994 y 388 de 1997 , establecen la competencia normativa relacionada con la planeación y uso del suelo por parte de las entidades territoriales.	https://www.corteconstitucional.gov.co/Inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf
Promoción para el despliegue y uso de infraestructura	El artículo 2° de la Ley 1341 de 2009 hace referencia al uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, teniendo como objeto que los distintos órganos del Estado contribuyan a efectos de permitirle a los ciudadanos acceder a las TIC.	https://mintic.gov.co/portal/604/articles-8580_PDF_Ley_1341.pdf
Acceso a las TIC y despliegue de infraestructura	El Artículo 193 de La Ley 1753 de 2015 , modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019 , establece el deber de la Nación de asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones para lo cual las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos.	http://www.secretariadenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015.html
Requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones.	Los requisitos únicos se encuentran establecidos en el artículo 2.2.2.5.12 del Decreto 1078 de 2015 , y en resumen son los siguientes: Registro TIC, plano de localización, licencia de construcción cuando se requieran obras y los requisitos establecidos en la Resolución ANE 774 de 2018 . Así mismo, se deberán tener en cuenta las disposiciones nacionales cuando el caso específico lo amerite, por ejemplo: permisos ambientales, manejo de patrimonio, autorización de Aeronáutica Civil.	https://www.mintic.gov.co/portal/604/articles-9528_documento.pdf http://www.ane.gov.co/Documentos%20compartidos/ArchivosDescargables/Normatividad/Radiaciones_no_ionizantes/Resol_774-2018.pdf?s=57572B2572477A469FB185AD1435459E3CD4DB1B

Continuación: SOLICITUD DE ACREDITACIÓN PARA EL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO. Página 8 de 10

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
Límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y despliegue de antenas de radiocomunicaciones	Los límites de exposición se encuentran establecidos en el Decreto 1370 de 2018 por el cual se dictan disposiciones relacionadas con los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos generados por estaciones de radiocomunicaciones y en la Resolución 774 de 2018 de la ANE en la que se reglamentan las condiciones que deben cumplir las estaciones radioeléctricas, con el objeto de controlar los niveles de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y se dictan disposiciones relacionadas con el despliegue de antenas de radiocomunicaciones.	https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%201370%20DEL%2002%20DE%20AGOSTO%20DE%202018.pdf http://www.ane.gov.co/Documentos%20compartidos/ArchivosDescargables/Normatividad/Radiaciones no ionizantes/Resol_774-2018.pdf?s=57572B2572477A469FB185AD1435459E3CD4DB1B
Elementos de transmisión y recepción que no requieren autorización de uso de suelos para ser instalados	De acuerdo con el párrafo 3 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 los elementos de transmisión y recepción que por sus características en dimensión y peso puedan ser instaladas sin la necesidad de obra civil para su soporte estarán autorizadas para ser instaladas sin mediar licencia de autorización de uso del suelo, siempre y cuando respeten la reglamentación en la materia expedida por la ANE y la CRC.	http://www.secretariadenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015.html
Compartición de infraestructura soporte para elementos de redes telecomunicaciones	Las condiciones para que un prestador de servicios de telecomunicaciones, incluidos los operadores de TV por cable, pueden hacer uso de elementos de soporte de otros agentes (PRST o sector eléctrico) según lo establecido en la Resolución CRC 5050 de 2016 Título IV capítulos 10 y 11.	https://normograma.info/crc/docs/resolucion_crc_5050_2016.htm
Ubicación de estaciones de radiodifusión sonora	La ubicación de las estaciones de Radiodifusión Sonora está reglamentada en el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en AM (Numeral 4.18.2) y FM (Numeral 5.17.2).	http://www.ane.gov.co/Agencia/SitePages/radiodifusion-sonora.aspx
Trámite de solicitudes de despliegue de infraestructura fijas o con obras civiles.	Mediante la Resolución 0463 de 2017 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio se adoptó el Formulario Único Nacional para la solicitud de licencias urbanísticas y el reconocimiento de edificaciones y otros documentos.	http://www.minvivienda.gov.co/NormativaIntitucional/0463%20-%202017.pdf
Licencias urbanísticas y reconocimiento de edificaciones.	El Decreto 1469 de 2010 y sus modificaciones (compilado en el Decreto 1077 de 2015) reglamenta las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones.	http://www.minvivienda.gov.co/NormativaIntitucional/1077%20-%202015.pdf

Continuación: SOLICITUD DE ACREDITACIÓN PARA EL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO. Página 9 de 10

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
Infraestructura de telecomunicaciones, sobre infraestructura vial nacional de carreteras concesionadas y férreas	Cuando el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones requiera la realización de obras en la infraestructura vial nacional de carreteras concesionadas, el PRST deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Resolución 716 del 28 de abril de 2015 expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura que fija el procedimiento para el otorgamiento de los permisos para el uso, la ocupación y la intervención temporal de la infraestructura Vial de Carretera Concesionada y Férrea.	https://www.ani.gov.co/sites/default/files/resolucion_716_de_2015.pdf
Áreas Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP, y áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección.	Para las áreas protegidas del SINAP debe tenerse en cuenta lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y en las áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección, salvo que cuenten con permiso de la autoridad ambiental correspondiente, quien determinará los criterios conforme a las normas vigentes.	https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=78153
Instalación y despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones en los Bienes de Interés Cultural –BIC- de los grupos urbano y arquitectónico.	De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 y en el artículo 2.3.1.3. del Decreto 1080 de 2015 Único Reglamentario del Sector Cultura y en el Plan Especial de Manejo y Protección respectivo.	http://www.secretariadenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1185_2008.html#:~:text=Esta%20ley%20define%20un%20r%C3%A9gimen%20lista%20Representativa%20de%20Patrimonio https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=76833
Definición de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones	Los estudios de viabilidad de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones deberán llevarse a cabo de conformidad con los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, RAC .	http://www.aerocivil.gov.co/autoridad-de-la-aviacion-civil/reglamentacion/rac
Reglamento técnico de instalaciones eléctricas RETIE.	Resolución del Ministerio de Minas y Energía 90708 de 2013 por la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE.	https://www.minenergia.gov.co/documents/10180/23517/22726-Resolucion_9_0708_de_agosto_30_de_2013_expedicion_RETIE_2013.pdf

De acuerdo con lo anterior, se recomienda que la instalación de infraestructuras para telecomunicaciones se rija por las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015 (subrogado por el Decreto 1370 de 2018) y la Resolución 00774 de 2018 expedida por la Agencia Nacional del Espectro -ANE- en lo referente a límites de exposición a campos electromagnéticos.

Continuación: SOLICITUD DE ACREDITACIÓN PARA EL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO. Página 10 de 10

Finalmente, no sobra destacar que todas las barreras, restricciones y prohibiciones al despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones cobran vital importancia al recordar que en el numeral 3 del artículo 2° de la Ley 1341 de 2009, se indica textualmente lo siguiente:

"El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios,

(...)

*Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, las entidades de orden nacional y territorial **están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida**, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevendrán, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general" (Negrillas propias).*